

Proceso No. 50001400300520190113100

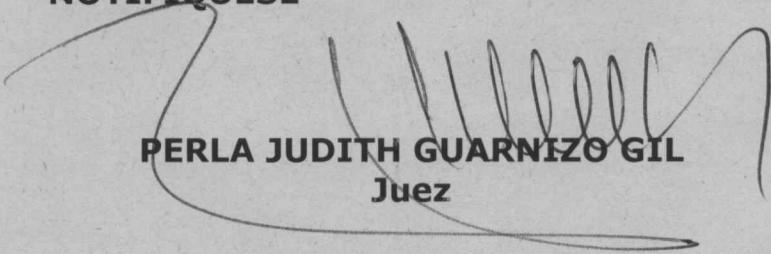
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio (Meta), 05 ABR 2022

Con la advertencia de que no pueden actuar de manera simultánea los apoderados de los demandados, para que en el futuro se abstengan de presentar escritos por ellos suscritos en la misma fecha, y se determine quién representa los intereses de la parte pasiva del proceso, se dispone:

De conformidad con el Inciso 4º del Art. 134 del C. G. del P., del incidente de nulidad presentado en su oportunidad por la Dra. KATHERIN SHIRLEY GOMEZ LOPEZ, en representación de los demandados ANTONIO MARIA PINZON ORTIZ y NAYIBE ISMENIA NOVOA HIDALGO, córrase traslado por el término legal de tres (3) días.

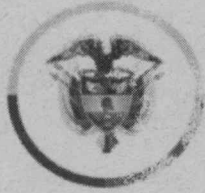
**NOTIFÍQUESE**

  
**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL**  
Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO  
SECRETARIA:

Villavicencio (Meta), \_\_\_\_\_  
La anterior providencia queda notificada por  
Anotación en el estado de esta misma fecha.  
El Secretario

**500014003005-2019 01131 00**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  

---

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
PALACIO DE JUSTICIA 1º Of. 104 TORRE B

## **INCIDENTE DE NULIDAD**

**INCIDENTANTE:    ANTONIO    MARÍA    PINZON    y  
                                 Otros**

**INCIDENTADO:    CONJUNTO            RESIDENCIAL  
                                 RINCÓN DEL BUQUE**



Fwd: 50001400300520190113100 Solicitud nulidad

Jorge Morales <jmoralesyasociados@gmail.com>

Lun 14/02/2022 12:42 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl05vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

----- Forwarded message -----

De: **Jorge Morales** <jmoralesyasociados@gmail.com>

Date: dom., 13 feb. 2022, 8:00 a. m.

Subject: 50001400300520190113100 Solicitud nulidad

To: <cmpl05vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Katherin Gomez Lopez <katherinlop.08@gmail.com>, <jorge19.morales10@gmail.com>

EXPEDIENTE: 50001400300520190113100

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DEL BUQUE.

DEMANDADO: ANTONIO MARIA PINZON ORTIZ Y NAYIBE ISMENIA NOVOA HIDALGO

Buenos días adjunto el oficio de referencia.

--

**Jorge A. Morales**

**Abogado.**

**JMorales & Asociados**

**Cel: 350-463-0733**

Villavicencio, 13 de febrero de 2022

Doctora:

**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL**

Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio

EXPEDIENTE: 50001-4003-005-2019-01131-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DEL BUQUE.  
DEMANDADO: ANTONIO MARIA PINZON ORTIZ Y NAYIBE  
ISMENIA NOVOA HIDALGO

ASUNTO: Incidente de nulidad procesal

**KATHERIN SHIRLEY GÓMEZ LÓPEZ**, en calidad de apoderada de la parte demandada en el proceso de referencia, comedidamente solicitó a su honorable despacho que previo a continuar con la ejecución del proceso, proceda usted a analizar los siguientes hechos sobrevinientes que pueden afectar el curso normal del presente proceso y por lo cual solicitó se analice la viabilidad de declarar la nulidad del mismo.

#### HECHOS

**Primero:** El Conjunto Residencial Rincón del Buque, invocó ante su despacho demanda ejecutiva en contra de mis poderdantes.

**Segundo:** Como puede observarse de los documentos obrantes en el expediente del presente proceso principalmente del poder allegado por la apoderada de la parte demandante, su postulación fue otorgada por la Sra. **CARMEN TERESA MEDINA LALEMA** quien acreditó para ese momento ser la representante legal del Conjunto.

**Tercero:** Igualmente se aporta el certificado de fecha 17 de junio de 2019, expedido por la Secretaría de Gobierno Posconflicto de la Dirección de Justicia de la Alcaldía de Villavicencio en el cual se indica que la Sra. **CARMEN TERESA MEDINA LALEMA**, es la actual representante del Conjunto Residencial Rincón del Buque.

**Cuarto:** Para conocimiento del despacho la señora **CLAUDIA LUCIA MORALES TORRES** adelantó proceso de impugnación contra la Asamblea General Extraordinaria del Conjunto Residencial Rincón del Buque de fecha 16 de mayo de 2019, proceso con radicado No. **50001-3153-005-2019-00211-00** y tramitado ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio.

**Quinto:** El pasado 20 de enero de 2022 (anexo), el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio profirió fallo declarando:

*"(...) SEGUNDO: ESTIMAR las pretensiones invocadas por la señora CLAUDIA LUCIA MORALES TORRES (q.e.p.d.) hoy sucedida por TERESA TORRES DE MORALES, en contra de la persona jurídica CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DEL BUQUE - Propiedad Horizontal, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*



En consecuencia, se declara la INEFICACIA y por ende quedan sin efectos todas las decisiones adoptadas por el mencionado Conjunto en la ASAMBLEA EXTRAORDINARIA celebrada el 16/05/2019 por vicios en su convocatoria.

TERCERO: La copropiedad demandada deberá adoptar las medidas necesarias para, convocar dentro de los términos y en la forma legal una nueva asamblea general de propietarios, donde se subsanen las falencias que motivaron la INEFICACIA de la ASAMBLEA EXTRAORDINARIA celebrada el 16/05/2019.

CUARTO: Advertir a la accionada que no podrán ejecutarse ni reproducirse los actos aquí invalidados, ni tendrán efectos retroactivos ni a futuro." (Resaltos y subrayas por fuera del texto original)

**Sexto:** De conformidad con la anterior decisión se encuentra que todos los actos ejecutados por el Consejo de Administración y por la administradora se encuentran viciados y declarados ineficaces, en razón al fallo proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio ordenó a "la copropiedad debe convocar asamblea para subsanar".

**Séptimo:** Dentro de los actos que quedan invalidados por el precitado fallo se encuentra el nombramiento del Consejo de Administración de Copropietarios quienes posteriormente nombraron a la Sra. **CARMEN TERESA MEDINA LALEMA**, como administradora y representante legal del Conjunto Residencial Rincón del Buque.

**Octavo:** La Sra. **MEDINA LALEMA** en su calidad de representante legal otorgó poder a la aquí apoderada la Dra. **LUZ MARINA ALVAREZ COLORADO**.

**Noveno:** Entre los actos viciados además del nombramiento de la administradora la Sra. **MEDINA LALEMA**, lo cual conlleva que no pueda comprometer con su actuar a la persona Jurídica Conjunto Residencial Rincón del Buque y menos aún pueda otorgar poder en nombre de esta, no teniendo validez el poder de representación utilizado en este proceso, adicionalmente se afecta las asambleas posteriores donde se incrementó el valor de las cuotas de administración que en el presente proceso se cobran.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad con los anteriores hechos y en concordancia con lo regulado en la normatividad vigente y aplicable al presente caso, en especial lo contenido en el Código General del Proceso que señala las nulidades procesales, indicándose:

"Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."  
(Resaltos y subrayas por fuera del texto original)

En relación a lo anterior, se tiene que, con el fallo proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio, el pasado 20 de enero de 2022, surgen nuevos hechos los cuales configuran la causal de nulidad contenida en el artículo 133 numeral 4 que indica:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. (...)" (Resaltos y subrayas por fuera del texto original)

EMAIL: jmoralesyasociados@gmail.com

CEL: 350 463 0733-310 818 0376

VILLAVICENCIO-META

Toda vez que con el fallo del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio al declarar la ineficacia y por ende dejar sin efectos las decisiones tomadas en la asamblea extraordinaria celebrada el 16 de mayo de 2019, y en la cual se nombró el Consejo de Administración de Copropietarios, posteriormente nombraron a la Sra. **CARMEN TERESA MEDINA LALEMA**, como representante legal y en uso de sus facultades otorgo el poder a la Dra. **LUZ MARINA ALVAREZ COLORADO**, para instaurar el presente proceso, todas estas decisiones siguen la suerte de la inicial (asamblea extraordinaria), en razón a ello el poder otorgado por la Sra. **MEDINA LALEMA**, no compromete a la persona jurídica, pues el Consejo de administración que la nombró carece de reconocimiento al declararse la ineficacia de la asamblea.

De otro lado, se solicita en este momento analizar la posibilidad de la nulidad procesal existente en este proceso en razón al fallo judicial precitado, solo hasta este momento toda vez que el mismo se profirió el pasado 20 de enero de 2022, y de acuerdo con el contenido del artículo 134 del C.G.P. señala:

**"ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.**

*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

**Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.**

*El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.*

*La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio." (Resaltos y subrayas por fuera del texto original)*

Frente a la oportunidad y tramite de la solicitud de declaración de nulidad nos encontramos que en el presente proceso judicial el cual es un ejecutivo que ya se ordeno seguir adelante con la ejecución; Sin embargo, a la fecha no se ha completado el pago de la deuda, al ser que se ha intentado llegar a un acuerdo de pago, el cual no ha sido posible.

En virtud de lo expuesto y de acuerdo con los documentos aportados junto con la presente solicitud, de manera atenta me permito solicitarle al juzgado se declare la nulidad del proceso por falta de legitimación por activa.

#### ANEXO

1. Fallo proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio del 20 de febrero de 2022.

Cordialmente,

**KATHERIN SHIRLEY GÓMEZ LÓPEZ**

C.C. No. 1.121.883.124 de V/cio

T.P. No. 286.634 C.S.J.

EMAIL: jmoralesyasociados@gmail.com

CEL: 350 463 0733-310 818 0376

VILLAVICENCIO-META





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO QUINTO CIVIL  
DEL CIRCUITO**

RADICACIÓN ACTUAL: 50001-31-53-005-2019-00211-00  
PROCESO: IMPUGNACION ACTAS DE ASAMBLEA  
DEMANDANTE: CLAUDIA LUCIA MORALES TORRES  
DEMANDADA: CONDOMINIO RESIDENCIAL EL RINCO DEL BUQUE

**ACTA N° 002**

En Villavicencio, Meta, a los veinte (20) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022), siendo las 10:00 a.m., el suscrito Juez Quinto Civil del Circuito, en asocio con su secretario, se constituyeron en audiencia **virtual** de conformidad con las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, en acatamiento a lo ordenado por el Gobierno Nacional mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social que declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional; con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. P dentro del expediente con radicado 2019-00211-00. A la audiencia asiste la Dra. KATHERIN SHIRLEY GOMEZ LOPEZ apoderada de la parte demandante, el Dr. RAMON JIMENEZ RESTREPO apoderado de YINETTE BONILLA BERMUDEZ representante legal del demandado CONDOMINIO RESIDENCIAL EL RINCON DEL BUQUE y los declarantes NORMA BAQUERO, NAYIBE NOVOA y JORGE ARTURO MORALES.

Se recepcionan las declaraciones de NORMA BAQUERO, NAYIBE NOVOA y JORGE ARTURO MORALES. Se prescinde de los testimonios de YESSICA PALACIOS y SARA LOPEZ, por no estar presentes.

Evacuada la etapa probatoria, se escuchan los alegatos a las partes y se profiere la siguiente,

**DECISION**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio, Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ESTIMAR las pretensiones invocadas por la señora CLAUDIA LUCIA MORALES TORRES (q.e.p.d.), hoy sucedida por TERESA TORRES DE MORALES, en contra de la persona jurídica CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DEL BUQUE – Propiedad Horizontal, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, se declara la INEFICACIA y por ende quedan sin efectos todas las decisiones adoptadas por el mencionado Conjunto en la ASAMBLEA EXTRAORDINARIA celebrada el 16/05/2019 por vicios en su convocatoria.

TERCERO: La copropiedad demandada deberá adoptar las medidas necesarias para, convocar dentro de los términos y en la forma legal una nueva asamblea general de propietarios, donde se subsanen las falencias que motivaron la INEFICACIA de la ASAMBLEA EXTRAORDINARIA celebrada el 16/05/2019.

CUARTO: Advertir a la accionada que no podrán ejecutarse ni reproducirse los actos aquí invalidados, ni tendrán efectos retroactivos ni a futuro.

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente asunto, si las hubiere.

Por secretaría oficiese como corresponda.

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandada, por no haber salido airosa en la contienda.

Por secretaría en la respectiva LIQUIDACION DE COSTAS, inclúyase la suma \$2'000.000,00, equivalente a dos (2) smlmv para el año 2022.

SIN RECURSOS.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, la misma se da por terminada, dejando constancia que todo lo acontecido en esta audiencia queda registrado en medio técnico de audio y video suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura y del cual se aportará al expediente un DVD, conservándose la misma en el disco duro de los equipos de cómputo del estrado. Desde ya se autoriza a las partes para que obtengan copia de las grabaciones de esta audiencia, previo suministro de los medios correspondientes.

Firmado Por:

Federico Gonzalez Campos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 005  
Villavicencio - Meta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c81a0d7e552645ab29cbbfa09ef9a9c8bf9ce0f35de62a9197e98412f0a1d47c**

Documento generado en 20/01/2022 12:58:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUEGADA CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO - META  
ENTRADAS AL DESPACHO  
16 FEB 2022 la fecha pasan los presentes  
Diligencias al Despacho del señor Juez para lo de su cargo  
El Secretario: \_\_\_\_\_

*[Handwritten signature]*